



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19142 31 89 001 2023 00041 02
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA¹
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA²
Asunto	Niega solicitud de aclaración – ordena corrección de sentencia

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

En memorial allegado el 12 de junio de 2025 al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, la apoderada del demandante - JESÚS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, solicita “*aclaración*” de la sentencia proferida por esta Corporación el **06 de junio de 2025**, indicando que requiere se aclare “*de forma concreta y especifica la liquidación realizada que dio origen a la decisión arribada en sentencia de segunda instancia notificada en estado el 09 de junio de los corrientes*”, y “*Se tenga en cuenta el amparo de pobreza del cual goza mi mandante, sin revocatoria ni contradicción alguna desde el proceso verbal*”, arguyendo, que “*llama poderosamente la atención de la suscrita la liquidación realizada por el Dr. Pablo Cesar Campo - liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, pues incluso difiere con la presentada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sin evidenciarse el método específico empleado en la tabla ilustrada para aplicar la fórmula matemática que sostiene se debe acoger, teniendo en cuenta el pago debe atemperarse a los términos de lo establecido en el artículo 1080 del C.Cio; aunado, se observa disparidad en el interés moratorio anual con el certificado por la Superintendencia Financiera para la época, inconsistencia que fue una de las motivaciones del asunto que ahora nos ocupa, pues se suscitaron hipótesis de cómo en realidad debe ser calculados los intereses causados*”, y además, “*fue condenado en costas mi prohijado, pasando por alto aquél desde el proceso primigenio se encontraba cobijado con el amparo de pobreza*”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos y sentencias procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del

¹ Por conducto de apoderado: Dr. ANDRES BOADA GUERRERO – Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com – asistentepersonalcali@gmail.com. Apoderada sustituta: Dra. STEPHANIA GUTIERREZ MORENO – correo: andrea25_165@hotmail.com

² Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

término de ejecutoria de la providencia, **“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En relación con el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC4594-2018 del 22 de octubre de 2018, señaló:

“De conformidad con la norma referida, la aclaración de la sentencia procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos a fin de que la mencionada aclaración se torne exitosa; ellos son: (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen «verdadero motivo de duda», según textualmente expresa la norma”³.

Del mismo modo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 13 de marzo de 2019, refirió:

“Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 285 del Código General del Proceso).

*Empero, **ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos.** Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.*

En este orden de ideas, debe afirmarse que se trata de un mecanismo que no debe hacerse servir para discutir o controvertir la providencia, pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios.

Traduce lo dicho que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.

De allí que se tengan decantados los siguientes requisitos para la procedencia de la aclaración:

a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide

³ CSJ AC4594-2018, 22 oct. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01535-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

*la aclaración, desde luego que es aquel y no esta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) **Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo** (CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. n° 1207-01; citada, en ATC1677, 2 abr. 2014, rad. n° 2014-00168-01, AC2714, 3 may. 2017, rad. n° 2011-00110-01).⁴.*

En este orden de ideas, observa la Corporación, que la aclaración de una providencia, sólo es procedente respecto de los “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”; presupuesto éste que no concurre en el presente asunto, pues la solicitud de aclaración se funda en cuestionamientos frente a la decisión adoptada en segunda instancia, concretamente, porque la apoderada del demandante no se encuentra conforme con la liquidación elaborada acogida por la Sala, como se indicó en la sentencia, fue elaborada por el Dr. Pablo Cesar Campo-Profesional Universitario Grado 12, con funciones de contador - Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que se funda en la fórmula matemática establecida para el cálculo de la conversión de una tasa de interés efectiva anual a una tasa nominal, conforme los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera que allí se citan. Distinto, es que el recurso se haya resuelto de manera desfavorable a los intereses de la parte actora, al encontrar la Sala que la liquidación de intereses moratorios no fue correctamente elaborada en la sentencia de primera instancia, siendo tal el motivo de la apelación, y por lo tanto, se realizó una nueva liquidación en segunda instancia, atendiendo la fórmula matemática aceptada para la conversión de la tasa de interés, que por demás, debe estar libre del reconocimiento de intereses sobre intereses. De tal forma, la solicitud de aclaración elevada por parte ejecutante, en el fondo propugna por la modificación de la decisión de segunda instancia, y en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, se solicita a la Sala tener en cuenta que la parte actora se encuentra amparada por el beneficio de amparo de pobreza, desde el inicio del proceso declarativo, y en la sentencia dictada por esta Sala se condenó en costas al ejecutante; aserto al que hay que decir, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”, lo que se aplica también en casos “*de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén*

⁴ CSJ, Ref.: Exp. No. 73268 31 84 002 2015 00066 01

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, precepto sobre cuyo alcance, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: “que «El legislador, entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señalada en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética» (CSJ AC, 18 dic. 2009, Rad. 1998-04175-01. Reiterado en CSJ AC4544-2021)”⁵, además, señaló esa Corporación, que es “imperativo que el lapsus calami en que se haya incurrido se origine en la resolutive de la providencia, o que, estando contenida en las consideraciones de la decisión, incida de forma eficaz en ella, para que pueda accederse a su corrección; de manera que no cualquier equivocación aritmética o alteración de palabras puede conllevar a la modificación de la determinación judicial”⁶.

Bajo esa línea, revisada la sentencia emitida por esta Corporación en segunda instancia dentro del proceso declarativo suscitado entre las partes, emitida el día 21 de noviembre de 2022⁷, y que sirvió de base al juicio ejecutivo seguido a continuación del ordinario, se observa que tal como lo indica la apoderada del solicitante, mediante auto del 10 de septiembre de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, le concedió el beneficio de amparo de pobreza al señor JESÚS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, motivo por el cual, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso de la parte ejecutante, quien demanda la ejecución de la sentencia, y sin que durante el trámite del juicio ejecutivo se propugnara por la terminación de dicho amparo, estima la Sala que resuelta procedente corregir el error en que se incurrió en la parte considerativa [acápito “5. Costas”], y en la parte resolutive, en el numeral “CUARTO”, en el cual, se dispuso condenar en costas en ambas instancias al demandante - apelante, cuando tal condena no es procedente a términos del inciso 1° del artículo 154 del CGP.

Sin más consideraciones, se denegará la petición de “aclaración” de la sentencia proferida por esta Corporación el 06 de junio de 2025, y se ordenará corregir el numeral “CUARTO” de la parte resolutive, exonerando de costas a la parte ejecutante.

DECISION:

⁵ CSJ AC637-2023, 16 mar. 2023 Rad. No. 15322-31-03-001-2015-00078-01

⁶ CSJ AC2208-2021, 9 jun. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2016-03018-00

⁷ Visible en el documento 02 del expediente del proceso ejecutivo de la referencia, folios 6-47

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de “*aclaración*” de la sentencia emitida por esta Corporación el 06 de junio de 2025, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Corregir el error contenido en el acápite “*5. Costas*” de la parte considerativa de la sentencia del 06 de junio de 2025, en el sentido de que no habrá lugar a condena en costas a cargo de ninguna de las partes, ante la prosperidad del recurso de apelación formulado por la parte demandada, y que la ejecutante está amparada por el beneficio de amparo de pobreza.

TERCERO: Corregir el numeral “*CUARTO*” de la parte resolutive de la sentencia de fecha 06 de junio de 2025, el que quedará así:

“CUARTO: Sin condena en costas”.

En consecuencia, se procede a dejar sin efecto el numeral “*QUINTO*”, de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta Corporación el 6 de junio de 2025.

CUARTO: Remítase copia del presente proveído al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA